

**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

Cuatro diversos cuestionamientos que se relacionan con el funcionamiento, operabilidad y permiso de un gimnasio que opera en la colonia Cuauhtémoc de ese Alcaldía.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, el gimnasio cuenta con un aviso de funcionamiento de bajo impacto, por ello es que, no se ve obligado a presentar su documentación ante Ventanilla Única para que se le otorgue un permiso de funcionamiento, únicamente lo presenta ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles.

Inconformidad de la Respuesta

No se le hizo entrega de la información requerida.

Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró parcialmente apegado a derecho.
- II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, pese a que el Sujeto Obligado notifico diversos oficios para dar atención a los cuestionamientos, no menos cierto es el hecho de que, no turno la solicitud en favor de todas las áreas competentes para ello, además que, no remitió la solicitud en favor de los sujetos obligados competentes para pronunciarse.

Determinación tomada por el Pleno

Se MODIFICA la respuesta.

Efectos de la Resolución

- I.- Para dar atención a la requerido, en el punto 1 de la solicitud deberá hacer entrega de la documental publica que hace las veces del permiso para el funcionamiento oficial del gimnasio señalado en la solicitud, y que dote de certeza jurídica su dicho, en términos de lo establecido en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles.
- II.- Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la ley de la Materia, deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial en favor de los diversos sujetos obligados que a saber son el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y dichas circunstancias deberá hacerla del conocimiento de la persona Recurrente, para que dé seguimiento a la misma.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2472/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía la Magdalena Contreras**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074722000424**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		5
CONSIDERANDOS		7
PRIMERO. COMPETENCIA		7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		7
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS		8
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO		10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía la Magdalena Contreras.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El treinta de marzo de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074722000424**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“... ”

1. Solicitó el permiso otorgado al gimnasio sinergy gym ubicado en la avenida corona del rosal número 31.

2. Solicitó el nombre de los funcionarios que verificaron y aprobaron el local que ocupa el gimnasio, ya que es un sótano que después del sismo la delegación clausuró por que se dañó el edificio, así mismo no cuenta con salidas de emergencia ni ventanas, lo cual es un riesgo

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

para todos los habitantes que vivimos atrás del establecimiento con todo el peso de los aparatos y pesas q ahí se encuentran.

3. Solicitó el nombre de los servidores públicos encargados de verificar que el establecimiento respete las leyes del permiso que se le otorgó.

*4. Solicitó se realice una visita al establecimiento y se le multe por violar la ley, ya que todos los días de lunes a viernes está la música a todo volumen desde las 5 mañana siendo claramente esto ilegal, ya que es un gimnasio no un antro o bar, sufriendo esto todos los vecinos de la colonia Cuauhtémoc que vivimos a espaldas de este gimnasio, donde se encuentran adultos mayores, bebés y mucha gente que nos tenemos q despertar todos los días a las 5 de la mañana por el escándalo de música a todo volumen que tiene este gimnasio, siendo una situación que ya es inaceptable, estamos hartos que la Alcaldía no actúe conforme a derecho, violando nuestros derechos humanos a una vida digna, ya que se han hecho varios reportes".
..."(Sic).*

1.2 Respuesta. El once de abril, el *Sujeto Obligado* notifico la ampliación de plazo para dar a tención a la solicitud. Posteriormente en fecha veintiuno de ese mismo mes hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

Oficio LMC/DGJyG/DEAJ/249/2022 de fecha 21 de abril, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

" ...

*Al respecto me permito informar que el gimnasio mencionado si se encuentra registrado ante el sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) como ve SINERGY GYM y **cuenta con su aviso de funcionamiento de bajo Impacto.***

*Con lo que respecta a funcionarios quienes verificaron y aprobaron el local cabe hacer mención que la Secretaria de Desarrollo Económico (SEDECO) al ser un establecimiento de bajo impacto no se ve obligado a presentar su documentación ante Ventanilla Única para que se le otorgue un permiso de funcionamiento, **únicamente lo presenta ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles.***

A través de una búsqueda en la base de datos no se encontró algún procedimiento administrativo que se halla llevado a cabo en la dirección avenida Corona del Rosal 31.

*Por medio de (CESAC) puede solicitar la realización de una visita de verificación al establecimiento ya sea de forma presencial en Ventanilla de lunes a viernes con un horario de 9:00 a 14:00 horas y vía telefónica al: (55-5449 6070 y 55 5449 6000, Ext. 1705, 1706, 1707).
..."(Sic).*

Oficio LMC/DGMSPyAC/S.CESAC/297/2022 de fecha 07 de abril, suscrito por la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.

“ ...

Hago de su conocimiento, que la información solicitada no se encuentra en los archivos de esta Subdirección a mi cargo, motivo por el cual deberá de ser orientada a la **Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos**.

Por otro lado, si el ciudadano desea en lo sucesivo realizar solicitudes de servicios, lo puede realizar en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana "CESAC", ubicada en la calle Río Blanco No. 9 Col. Barranca Seca, C.P. 10580 (Edificio anexo de la Alcaldía), en un horario de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, únicamente prestando su identificación oficial (INE), en donde se le asigna un número de folio de atención y seguimiento, y se procede a canalizar al área de competencia para su debida atención.

...”(Sic).

Oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/195/2022 de fecha 30 de marzo, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia.

“ ...

Con fundamento en los artículos 29 fracción XI, 71 fracción 1, 74, 75 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 6 fracción XLII, 92, 93 fracciones I, IV y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico:

De conformidad con el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se establece que cuando la Unidad de transparencia determine la incompetencia total o parcial del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante:

Después del análisis al archivo adjunto de su solicitud, se advierte que usted requiere información del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México** para que de atención a la solicitud en el marco de sus atribuciones.

Derivado de lo anterior, me permito proporcionarle los datos de la Unidad de Transparencia del Ente que podrá atender su solicitud de información:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Karla Irais Martínez Camacho
	Teléfonos: 4737-7700 ext. 1460 y 1653.
	Domicilio: Calle Carolina 132, Colonia Nochebuena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México
	Correo electrónico: oip.inveadf@cdmx.gob.mx

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo
	Teléfonos: 52650780 ext. 15400
	Domicilio: Medellín 202, P.B. Roma Sur
	Correo electrónico: transparencia_paot@yahoo.com

...”(Sic).

Oficio LMC/DUGIRPC/SAER/078/2022 de fecha 08 de abril, suscrito por la Subdirección de Atención a Emergencias y Riesgos.

“ ...

...

En relación al **punto 1** se informa que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos, esta Subdirección, **no encontró dato alguno del gimnasio referido.**

Respecto a los **puntos 2, 3 y 4** en los que solicitan los vecinos de la colonia Cuauhtémoc, nombres de funcionarios y/o servidores públicos, así como levantar multas, hago de su conocimiento que no es competencia de esta Subgerencia; ya que esta área se encarga de revisar y diagnosticar inmuebles para mitigar riesgos que afecten o la ciudadanía contrerense.

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El once de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *No se le hizo entrega de la información requerida.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El once de mayo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El doce de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2472/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El veintidós de junio del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **trece al veintitrés de mayo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha doce de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2472/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el doce de mayo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **doce de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Situación por la cual, se procederá a realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No se le hizo entrega de la información requerida.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no ofreció **pruebas**.

En tal virtud, al no haber elementos probatorios aportados por las partes dentro del expediente que nos ocupa, no es posible que estos puedan ser valorados conforme a derecho y con ello dilucidar el alcance jurídico que los mismos puedan tener, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales publicas

sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

consistentes en los oficios **LMC/DGJyG/DEAJ/249/2022** de fecha 21 de abril, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, **LMC/DGMSPyAC/S.CESAC/297/2022** de fecha 07 de abril, suscrito por la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, **LMC/DGMSPyAC/SUT/195/2022** de fecha 30 de marzo, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, así como el diverso **LMC/DUGIRPC/SAER/078/2022** de fecha 08 de abril, suscrito por la Subdirección de Atención a Emergencias y Riesgos, en respuesta a la *solicitud*.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵**.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de

la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía la Magdalena Contreras**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *No se le hizo entrega de la información requerida.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

1. Solicitó el permiso otorgado al gimnasio synergy gym ubicado en la avenida corona del rosal número 31.

2. Solicitó el nombre de los funcionarios que verificaron y aprobaron el local que ocupa el gimnasio, ya que es un sótano que después del sismo la delegación clausuró por que se dañó el edificio, así mismo no cuenta con salidas de emergencia ni ventanas, lo cual es un riesgo para todos los habitantes que vivimos atrás del establecimiento con todo el peso de los aparatos y pesas q ahí se encuentran.

3. Solicitó el nombre de los servidores públicos encargados de verificar que el establecimiento respete las leyes del permiso que se le otorgó.

4. Solicitó se realice una visita al establecimiento y se le multe por violar la ley, ya que todos los días de lunes a viernes está la música a todo volumen desde las 5 mañana siendo claramente esto ilegal, ya que es un gimnasio no un antro o bar, sufriendo esto todos los vecinos de la colonia Cuauhtémoc que vivimos a espaldas de este gimnasio, donde se encuentran adultos mayores, bebés y mucha gente que nos tenemos q despertar todos los días a las 5 de la mañana por el escándalo de música a todo volumen que tiene este gimnasio, siendo una situación que ya es inaceptable, estamos hartos que la Alcaldía no actúe conforme a derecho, violando nuestros derechos humanos a una vida digna, ya que se han hecho varios reportes".
..."(Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó a la parte recurrente, que el gimnasio cuenta con un aviso de funcionamiento de bajo impacto, por ello es que, no se ve obligado a presentar su documentación ante Ventanilla Única para que se le otorgue un permiso de funcionamiento, únicamente lo presenta ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra totalmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, a efecto de evitar confusión alguna, se estima oportuno realizar el análisis por separado de cada cuestionamiento a efecto de no vulnerar garantía alguna en perjuicio de la persona Recurrente.

Respecto al cuestionamiento **número 1**, consistente en "...**Solicitó el permiso otorgado al gimnasio synergy gym ubicado en la avenida corona del rosal número 31...**"; para dar atención a este el sujeto indicó que, el gimnasio mencionado si se encuentra registrado ante el sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) como ve y cuenta con su aviso de funcionamiento de bajo Impacto.

Asimismo, señala que, de conformidad con la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO) al ser un establecimiento de bajo impacto **no se ve obligado a presentar su documentación ante Ventanilla Única para que se le otorgue un permiso de funcionamiento**, únicamente lo presenta ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles.

No obstante lo anterior, no proporciona la documental publica que dote de certeza jurídica su dicho y que en este caso pudiera hacer las veces del permiso para su funcionamiento oficial. **Situación por la cual se tiene por parcialmente atendida la interrogante que se estudia.**

En lo conducente a los cuestionamientos identificados con los **numerales 2 y 3**, en los que se solicita: “...**2. Solicitó el nombre de los funcionarios que verificaron y aprobaron el local que ocupa el gimnasio...3. Solicitó el nombre de los servidores públicos encargados de verificar que el establecimiento respete las leyes del permiso que se le otorgó...**; al respecto, para dar atención a estos el *Sujeto Obligado* señala que, la información que es del interés de la parte Recurrente la detenta el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por lo anterior proporciono los siguientes datos de localización de sus Unidades de Transparencia.

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Karla Irais Martínez Camacho
	Teléfonos: 4737-7700 ext. 1460 y 1653.
	Domicilio: Calle Carolina 132, Colonia Nochebuena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México
	Correo electrónico: oip.inveadf@cdmx.gob.mx

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo
	Teléfonos: 52650780 ext. 15400
	Domicilio: Medellín 202, P.B. Roma Sur
	Correo electrónico: transparencia_paot@yahoo.com

En tal virtud se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía PNT o vía correo electrónico oficial o vía**, circunstancia que en la especie no aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISA* y la *PNT*, **no fue posible localizar la remisión, de la solicitud en favor del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**

Por lo anterior, para dar la debida atención a la *solicitud*, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá remitir la *solicitud* en favor de los citados sujetos obligados en el párrafo anterior, además de fundar y motivar adecuadamente la competencia de dichos sujetos para dar atención a la presente *solicitud* y dicha circunstancia deberá hacerla del conocimiento de la parte Recurrente.

Asimismo, en lo tocante al cuestionamiento **número 4**, en el que la persona Recurrente requiere. "...**4. Solicitó se realice una visita al establecimiento** y se le multe por violar la ley, ya que todos los días de lunes a viernes está la música a todo volumen desde las 5 mañana siendo claramente esto ilegal, ya que es un gimnasio no un antro o bar, sufriendo esto todos los vecinos de la colonia Cuauhtémoc que vivimos a espaldas de este gimnasio, donde se encuentran adultos mayores, bebés y mucha gente que nos tenemos q despertar todos los días a las 5 de la mañana por el escándalo de música a todo volumen que tiene este gimnasio, siendo una situación que ya es inaceptable, estamos hartos que la Alcaldía no actúe conforme a derecho, violando nuestros derechos humanos a una vida digna, ya que se han hecho varios reportes..."; para dar atención a este el sujeto indica que, si el ciudadano desea en lo sucesivo realizar solicitudes de servicios, lo puede realizar en el Centro de Servicios y Atención Ciudadana "CESAC", ya sea de forma presencial en Ventanilla de lunes a viernes con un horario de 9:00 a 14:00 horas, ubicada en la calle Río Blanco No. 9 Col. Barranca Seca, C.P. 10580 (Edificio anexo de la Alcaldía), en un horario de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, únicamente prestando su identificación oficial (INE), en donde se le asigna un número de folio de atención y seguimiento, y se procede a canalizar al área de competencia para su debida atención, y vía telefónica al: (55-5449 6070 y 55 5449 6000, Ext. 1705, 1706, 1707).

De igual forma indica que, en la base de datos que detenta no se encontró algún procedimiento administrativo que se halla llevado a cabo en la dirección avenida Corona del Rosal 31. Por lo anterior y **con base en dichos pronunciamientos se tiene por debidamente atendida la interrogante que se analiza.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley

de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁶

⁶ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁷

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el **agravio** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, la solicitud no fue remitida en favor de todos los sujetos que son competentes para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁷Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a la requerido, en el punto 1 de la solicitud deberá hacer entrega de la documental pública que hace las veces del permiso para el funcionamiento oficial del gimnasio señalado en la solicitud, y que dote de certeza jurídica su dicho, en términos de lo establecido en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles.

II.- Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la ley de la Materia, deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial en favor de los diversos sujetos obligados que a saber son el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y dichas circunstancias deberá hacerla del conocimiento de la persona Recurrente, para que dé seguimiento a la misma.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía la Magdalena Contreras** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**